



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 28 de julio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informándolo que fue presentado por la parte demandante recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó el archivo por contumacia. Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 2084

Santiago de Cali, Valle, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELSA DORIS LOPEZ ZUÑIGA
DDO: ALBA INES LÓPEZ BETANCOURT y otros
RAD: 2017-00704-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se verifica que fue presentado por el apoderado de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto N. 125 del 21 de enero de 2022 que ordenó el archivo por contumacia.

Procede el Despacho a resolver los recursos interpuesto por la parte actora. Tenemos que el artículo 30 del C.P.T Y S.S, *indica: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Dicha norma debe interpretarse conforme la sentencia C-868 de 2010 cuando advirtió que el legislador se encontraba investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por su parte, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 91175 de fecha 09 de diciembre de 2020, donde al estudiar el mencionado tema así se pronunció:

“...el archivo en referencia es provisional, que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar al funcionario el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron”

En ese orden de ideas, le corresponde a la parte interesada el impulso del mismo y no al titular del Despacho, estando en mora por hacerlo por más de 6 meses, decisión que si bien y en voces de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, no representa un archivo definitivo del proceso, sino una simple figura para efectos de estadística.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se tiene como la demandada inicialmente es la señora **ALBA INES LÓPEZ BETANCOURT** en calidad de heredera determinada que fue de la ex empleadora de la demandante, quien fue notificada en debida forma y contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Posteriormente se constata que mediante auto N. 666 de 16 de marzo de 2018 se ordenó notificar a los demás herederos determinados e indeterminados de la señora **ALBA BETANCOURT DE LÓPEZ** quien fue la supuesta emperadora de la promotora del proceso.

Notificándose como otros 2 herederos determinados a los señores **WILLIAM LÓPEZ BETANCOURT Y MARIA HELENA LÓPEZ BETANCOURT**, quienes por intermedio de apoderado judicial presentaron contestación a la demanda en calidad de herederos determinados de la ex empleadora de la actora.

Y mediante acta de notificación del 5 de diciembre de 2019, se notificó a la doctora YENNY QUIÑONEZ MENDOZA en calidad de curadora ad litem los herederos indeterminados de ALBA BETANCOURT DE LÓPEZ, y presentando contestación a la demanda dentro del término legal oportuno.

Con auto N. 597 del 15 de marzo de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente a los herederos determinados de ALBA BETANCOURT DE LÓPEZ, señores WILLIAM LÓPEZ BETANCOURT Y MARIA HELENA LÓPEZ BETANCOURT y se tuvo por contestada la demanda de ambos, de igual forma se tuvo por contestada la demanda de los herederos indeterminados de la ex empleadora de la actora representados por curador ad litem.

De igual forma, en dicho auto se ordena vincular a los herederos determinados e indeterminados de la señora **ALBA INES LÓPEZ BETANCOURT**,

quien ya era demandada en este proceso en calidad de heredera determinada de la ex empleadora de la libelista.

Bajo el breve recuento, considera el Despacho necesario hacer control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, aplicable en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T, Y LA SEGURIDAD SOCIAL del último auto señalado.

Control de legalidad en el sentido de no llamar a los herederos determinado e indeterminados de la señora **ALBA INES LÓPEZ BETANCOURT**, toda vez que ella era demanda como heredera determinada, no siendo posible hacer una cadena de llamados determinados e indeterminados, y como quiera que en el proceso ya están vinculados los otros 2 herederos determinados y los indeterminados de quien fungía como empleadora de la demandante.

Por todo lo anterior, tiene el Despacho que se encuentra efectivamente integrado el contradictorio y en ese sentido es necesario reponer para revocar el auto que ordenó el archivo por contumacia, como quiera que el proceso está debidamente integrado el contradictorio continuar con el trámite del proceso que para el caso es fijar fecha para la realización de la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.TYS.S.

Por lo anterior el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Reponer para Revocar el auto N. 161 del 24 de enero de 2022 que ordenó el archivo por contumacia.

SEGUNDO: Hacer control de legalidad del auto que ordenó vincular a los herederos determinados e indeterminados de la señora ALBA INES LÓPEZ BETANCOURT, tal y como se dijo en la parte motiva de esa providencia, toda vez que ya se encuentra integrado en debida forma el contradictorio.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el **DÍA ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, se realizará en forma presencial para la práctica de la prueba

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI**

**En estado No. 126 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)**

Santiago de Cali, julio 31 DE 2023

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c242a17ab394a8c7fccc1b295c79051835f1ff7f7389a183f68ce1987777c73**

Documento generado en 28/07/2023 12:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **MIRIAN BEATRIZ CRIOLLO CORTEZ** contra **COLPENSIONES**, radicado con el No **2022-00398**, informando que Colpensiones presentó contestación a la acción y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2085

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2022-00398-00
DEMANDANTE: **MIRIAN BEATRIZ CRIOLLO CORTEZ**
DEMANDADOS: **COLPENSIONES**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la demandada **COLPENSIONES** presentó contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, misma que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestada y se fijará fecha de audiencia.

De igual forma, se indica en la contestación de la demanda que el causante tenía unos hijos que pueden tener algún derecho a la prestación acá solicitada en razón de sus estudios o por invalidez.

El Despacho no considera necesario llamar a los hijos del causante y de la actora a integrar el contradictorio, toda vez la misma entidad demanda al dar contestación a la demanda señala que todos son mayores de edad, siendo el menor el señor EDWIN CUASALUZAN CRIOLLO, con fecha de nacimiento el 6 de enero de 1996, cumpliendo los 18 años de edad el año 2014 y los 25 años en caso de que fuera estudiante en el año 2021, así las cosas al ser mayores de edad y ser mayores de 25 años y no acreditarse condición de invalidez no se integrará el contradictorio con las personas señaladas en la contestación de la demanda.

Por todo lo dicho, considera el Despacho que se encuentra debidamente integrado el contradictorio y en consecuencia se continúa con el trámite normal del proceso.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase las contestaciones de la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de **COLPESIONES** a la Doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** portadora de la T.P. No. 258.258 del C. S. de la Judicatura, como apoderada principal de esa entidad de conformidad con el poder otorgado y a la doctora **ANDREA ESTEFANIA CHICA TORES** portadora de la T.P. No. 263.193 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de esa misma entidad.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, se realizará en forma presencial para la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 126 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, julio 31 DE 2023

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9201647ac16888a95b8fecc698a02791698593edf6fbb413abd2a6aee52b74**

Documento generado en 28/07/2023 12:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>